

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran libres de todo derecho, excepto del de timbre, las cruces de Comendador de número, Comendador ordinario, y de Caballero de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica concedidas por servicios prestados en la guerra de Africa.

Art. 2.º Por el Tesoro público se devolverán las cantidades satisfechas en pago de estas concesiones, previa la presentación de los documentos que acrediten haberle realizado.

Art. 3.º Las disposiciones de los dos artículos anteriores se aplicarán á las cruces de Comendador de número, Comendador ordinario y Caballero de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica concedidas por servicios prestados en la represión de la reciente conspiración carlista.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de julio de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de Estado, Saturnino Caldeón Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Juana Irure y Sanchez, hija legítima y única de don Miguel Irure, Teniente Coronel graduado, capitán de infantería de Marina, que falleció por consecuencia de una lesión recibida en acción de guerra, la pensión vitalicia de 3000 rs. anuales.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á seis de julio de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesión otorgada por la ley de 18 de junio de 1856 á don Francisco Romá y compañía del ferro-carril de las ventos de Alcolea á Espiel y Belmez, con las mismas cláusulas y condiciones con que se hizo, exceptuando lo relativo al punto de union con la línea de Manzanares á Andújar y Córdoba, que se lijará donde resulte ser mas conveniente, según los estudios que al efecto se practiquen.

Art. 2.º Se concede á don Francisco Romá y compañía una próruga de tres años, contados desde el día en que se promulgue esta ley, para la construcción del ferro-carril á que se refiere la ley anterior.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1853 para llevar á efecto la

revisión de la carga de justicia de 1200 rs. ánuos, que como compartípe de la que figura en presupuesto al número 60, artículo 3.º, percibe don Martin Miguel Iraizos:

En su consecuencia: Vista la copia de la escritura otorgada en San Sebastian á 18 de diciembre de 1818, por la que consta que el Consulado de dicha ciudad tomó á préstamo de don Martin Miguel de Iraizos 24.000 rs. al interés anual del 5 por 100, hipotecando á su seguridad el derecho de avería y demás rentas del Consulado:

Vista la certificación librada en 21 de abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de dicha ciudad, de la que aparece no haber sido indemnizado en ningun concepto el espresado capital:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion de la Deuda pública, según las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe efectuarse:

Considerando que el contrato consignado en la referida escritura se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por lo que carece de vicios que lo invaliden:

Considerando que la obligación contraída por el estinguido Consulado de San Sebastian está subsistente, por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligación al suslitiuirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servían de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y que á su vez se halla justificada no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha scévido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de julio de 1860.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 892.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Antonio Sanchez Osorio, Presidente de la sociedad *El Leon de plata*, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad *El Leon de plata*, formada para beneficiar la mina de plomo *Leon de plata*, sita en el término de Nacimiento, provincia de Almeria, mediante escritura otorgada en esta corte á 30 de diciembre de 1859 y su adicional de veinte y uno de abril del año actual, ante el Escribano don Luis Gonzalez Martinez, por don Antonio Sanchez Osorio, don Ramon Menduina, don Joaquin Llopis, don Pedro Menduina, don Francisca Sanchez Osorio, don Rosario Sanchez Osorio, don Vicente Laguna, don Gerónimo Muñoz y Lopez y don Manuel Malo de Molina, accionistas de la referida sociedad, autorizados al efecto por la Junta general de los mismos.—Madrid 14 de julio de 1860.—El Gobernador, Vega de de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene en el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.—Madrid 15 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Sección de Administracion.—Negociado 2.º—Beneficencia.—Circular.

Con el objeto de que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en cuyas localidades existan Establecimientos de Beneficencia puedan cumplimentar debidamente la circular inserta en el número 132 del *Boletín Oficial* de esta provincia, correspondiente al día 4 de junio próximo pasado, á continuación se publican los modelos á que deben sujetarse los estados que en la citada circular se les reclaman; debiendo advertir que exigirá la mas estrecha responsabilidad á los morosos en el cumplimiento de este servicio.—Madrid 9 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 22 de junio último, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—Habiendo recurrido á este Ministerio don Agustin Aguirre y don Santiago Salgado, Oficiales de la Direccion general de Contribuciones, y autores del Manual de recaudadores, que han redactado, con presencia de las disposiciones vigentes en la materia, y con autorizacion del Ministerio de Hacienda, en solicitud de que sea de abono en cuentas municipales la adquisicion de la enunciada obra, cuyo coste es de doce reales por ejemplar, la Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta la utilidad del Manual de que se trata, por su exactitud, método y claridad, á la que contribuyen los modelos que le acompañan, cuyas circunstancias fueron motivo para que en Real orden de 16 de mayo próximo pasado, espedita por el referido Ministerio, se recomendase su adquisicion á los funcionarios públicos, dependencias y corporaciones á quienes se dedica, ha tenido á bien acceder á la peticion de los mencionados don Agustin Aguirre y don Santiago Salgado, por lo que respecta á este Ministerio, y declarar en su consecuencia que sea de abono en las cuentas municipales por una sola vez, y en el concepto de gasto puramente voluntario el importe de un ejemplar del citado Manual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin Oficial con el espresado objeto.

Madrid 15 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el Boletin Oficial, seinserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Villarejo de Salvanes, cabeza del mismo, y por los pueblos de Chinchon y Fuentiduena de Tajo, de su comprension, en el primer trimestre del corriente año, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente, previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna se procederá á su liquidacion y demas efectos consiguientes.

Madrid 30 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

PROVINCIA DE MADRID. ESTADO de los asilos de mendicidad de esta provincia en el

trimestre del corriente año.

BENEFICENCIA.

ALFEBROS.

AGOTADOS EN EL

ANNO DE 1860.

Table with columns for 'PUEBLO', 'Titulo del asilo', 'Acogidos existentes en el trimestre de 1860', 'Salidos á otros establecimientos', 'AGOTADOS EN EL trimestre', 'Acogidos existentes en el trimestre', 'Gastos generales de los establecimientos en el trimestre', and 'Total'. It lists various towns and their respective data for the first quarter of 1860.

PROVINCIA DE MADRID. ESTADO del movimiento ocurrido en este hospital durante el

trimestre del corriente año.

BENEFICENCIA.

MUERTOS.

AGOTADOS EN EL

ANNO DE 1860.

Table with columns for 'Nombre del establecimiento', 'Pueblo en que radican', 'Servicio á que están destinados', 'Acogidos existentes en 31 de diciembre de 1859', 'Entradas en todo el trimestre', 'CURADOS', 'Muertes', 'Acogidos existentes en el trimestre', and 'Gastos generales de los establecimientos en el trimestre'. It details the hospital's activity and costs for the first quarter of 1860.

PROVINCIA DE MADRID. ESTADO de la beneficencia domiciliar de

en el

trimestre del corriente año.

BENEFICENCIA.

ANNO DE 1860.

Table with columns for 'Poblacion en que se halla establecida', 'Número de pobres que fueron socorridos en 1859', 'CANTIDADES EN QUE FUERON socorridos', 'Número de los que han sido socorridos en el trimestre de 1860', 'CANTIDADES EN QUE LO FUERON', 'PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS', and 'RESUMEN DE LA ADMINISTRACION'. It provides a summary of the home-based charity work for the first quarter of 1860.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha esta Direccion general ha señalado el día 27 del corriente mes, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un nuevo cauce en el torno de los Gerónimos, rio Guadalquivir, bajo la cantidad de 2.483.037,93 rs. vn., á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1832, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, la memoria descriptiva, planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la de 400.000 rs., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 10.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 2000 rs.

Madrid 6 de julio de 1860.—El Director general de Obras públicas, J. E. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 6 del corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un nuevo cauce en el torno de los Gerónimos del rio Guadalquivir, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el segundo remate para el arriendo de la navegacion del canal Imperial de Aragon, anunciado para el 20 de junio último, esta Direccion general ha señalado el día 27 del actual para la adjudicacion en pública subasta de dicho servicio, bajo el nuevo tipo de 180.750 rs. vn. anuales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1832, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones aprobado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 40.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la

Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 1000 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 4 de julio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 4 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo de la navegacion del canal Imperial de Aragon, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

CONTADURIA DE LA FÁBRICA DE TABACOS DE MADRID.

Pliego de condiciones que forma la Contaduria de dicha fábrica, para la adquisicion en pública subasta de los alfileres y tachuelas, que hasta fin de diciembre de 1861, necesita este establecimiento, para el precintado y clazou de los cajones que se componen en el mismo.

1.ª La Hacienda pública compra al mejor postor 150 millares de alfileres, y doscientas libras de tachuelas que necesita este establecimiento hasta fin de diciembre de 1861, cuyo pago se verificara en la Depositaria del mismo, previas las formalidades debidas y con arreglo á lo prevenido en instrucción.

2.ª El contratista hará las entregas en las épocas y cantidades que oportunamente se le designen con cinco dias de anticipacion, siendo de su cuenta cuantos gastos de conduccion, etc.

3.ª Si no hiciere el contratista las entregas en la época y cantidades que se le fijen, ó los alfileres y tachuelas no se conceptuasen de recibo, por su mala calidad, la Fábrica procederá á su adquisicion por cuenta y riesgo de aquel, siendo á su costa cuantos gastos se originen por esta causa.

4.ª El tipo para la subasta será el de 7 reales millar de alfileres y cinco libra de tachuelas, haciéndose las proposiciones por los postores á la baja de dicho precio.

5.ª El rematante cumplirá el contrato precisamente desde el día que se le notifique la aprobacion superior del mismo.

6.ª La subasta se verificará el día 26 de agosto á las doce de su mañana, previos los correspondientes anuncios en la Gaceta, Boletín Oficial, Diario de Avisos y párares públicos, en el despacho del señor Administrador gefe, con mi asistencia y la del Escribano de esta Fábrica.

7.ª Desde las once de la mañana de dicho día se recibirán por el señor Administrador gefe los pliegos en que se hagan las proposiciones, los cuales han de ir cerrados y con arreglo al adjunto modelo.

8.ª A cada pliego ha de acompañar el documento que acredite haber depositado en la Caja General de Depósitos, la cantidad de 200 rs., sin cuya circunstancia no será admitido.

Estos pliegos deben llevar en su cubierta la rúbrica del portador, y se irán numerando por el orden en que se reciban, no pudiendo retirarse bajo ningun pretexto ni motivo una vez entregados.

9.ª Dada la hora señalada para llevar á efecto, este acto se procederá á la apertura de los pliegos por el orden en que se hayan recibido, tomándose nota por el actuario de la subasta de su contenido y del resultado que ofrezca, el cual se publicará para satisfaccion de los concurrentes, adjudicándose el remate al mejor postor que llene las condiciones establecidas, sin perjuicio de la aprobacion superior, conservándose como garantía el documento de depósito hasta que recaiga, y ampliándolo en caso favorable hasta la cantidad de quinientos reales como fianza para el cumplimiento de este contrato, devolviéndose en el acto á los demás postores sus respectivos documentos de depósito.

10. Si entre las proposiciones presentadas resultaren dos ó mas iguales en cantidad, se abrirá nueva licitacion oral, por un cuarto de hora á la baja únicamente entre los firmantes de las mismas.

11. Este contrato se elevará acto continuo de ser aprobado y notificado, al rematante, á escritura pública, con todas las seguridades y firmeza que exige la buena administracion, siendo de su cuenta los gastos que se originen en su otorgamiento así como de las copias que se necesiten.

12. Si el contratista faltase á cualquier cosa de lo estipulado en este contrato, se le exigirá la responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo, de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

13. Si el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, y con arreglo á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

14. Y por último, segun lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado Real decreto, no podrá someterse ninguna reclamacion á juicio arbitral; pues las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, rescision y efectos, se resolverán por la vía contencioso-administrativa respectivamente, y esto despues de apurados los trámites gubernativos.

Madrid 20 de mayo de 1860.—El Contador, Coronado.—V.º B.º—Contreras.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del pliego de condiciones y anuncios publicados para la subasta de alfileres y tachuelas, se obliga á entregar 150 millares de los primeros y 200 libras de las segundas, al precio de . . . con entera sujecion á las prevenciones del mismo y acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito.

(Fecha y firma.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA BUENAVENTURA.

Sociedad minera.

La Junta directiva de esta sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de su reglamento, de conformidad con la ley de 6 de julio de 1859, sobre constitucion de las sociedades mineras, ha acordado advertir á los señores socios que á continuacion se espresan, que si en el término de 13 dias, contados desde la fecha de este anuncio, no satisfacen al recaudador de la sociedad á al señor don Manuel Antonio de Corral, Vice-presidente, Tesorero interino de la misma, que vive calle

de San Marcos, número 18, cuarto segundo, los respectivos adeudos que por los dividendos que respectivamente se puntualiza aparece ser en deber cada uno y además los gastos de este anuncio, procederá á declarar la caducidad de las mismas acciones sin perjuicio de adoptar las disposiciones oportunas á fin de que tenga cumplido efecto lo demás que en el mencionado artículo se previene.

Lo que de orden de la Junta directiva se anuncia en este periódico para que llegue á noticia de los espresados señores socios, advirtiéndose que á los tres primeros no se les ha podido pasar el oficio á domicilio por ignorarse sus habitaciones; pero si se ha verificado á los cuatro restantes, y que este anuncio será considerado como primer requerimiento.

Don Gregorio Zamorano, por el tercer cuarto de la accion número 80 y 4.º cuarto de la 84, dividendos números 156 y 158 al 168 inclusive, 360 reales.

Don Vicente Ortiz, 1.º y 2.º cuarto de la accion número 7, dividendos 163 al 168, 180 rs.

Don Francisco Platas, 5.º y 4.º cuarto de la accion número 112, dividendos 158 al 168, 350 rs.

Don Mateo Barreal, 3.º y 4.º cuarto de la accion número 20, dividendos 162 al 168, 240 rs.

Excmo. é Ilmo. señor don Juan de Sevilla, por el tercer cuarto de la accion número 100, dividendos 164 al 168, 75 rs.

Don Miguel Franeo, 1.º y 2.º cuarto de la accion número 65, dividendos 166 al 168, 90 rs.

Don Eugenio Garcia Perez, 3.º y 4.º cuarto de la accion número 106, dividendos 167 y 168, 60 rs.

Madrid 16 de julio de 1860.—El Secretario, Diego Alvarez y Destrebecq.—520.

PERLA Y TEMPESTAD.

Sociedad especial minera.

Ignorándose el paradero de don José de Aza, poseedor de media accion de esta sociedad, señalada con el número 53 1.º y 2.º cuarto, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y 9.º del reglamento de esta sociedad, se le requiere por tercera vez por medio del Boletín Oficial de esta provincia, para que efectúe el pago de los 8 dividendos pasivos números 128 al 152 inclusive, importantes reales vellon 160, que adeuda por la espresada media accion y cuyo pago deberá efectuar en casa del señor Tesorero de la sociedad, don Pablo de Ursa, que vive calle del Humilladero, número 16, cuarto bajo.

Madrid 14 de julio de 1860.—Por acuerdo de la Junta directiva y de intervencion, el Presidente interino, Teodoro Narbon.—519.

El día 11 del actual se ha estraviado del término de Colmenarejo y prados llamados de las Nayatas, un potrero capon, de 4 años, negro, patizado de la pata derecha, con la marca escasa, almendrado. La persona que le haya recogido ó sepa su paradero, puede escribir al señor Alcalde de Colmenarejo, quien abonará los gastos y dará una gratificación.—521.

AVISO INTERESANTE.

Se desea una muger que quiera criar un niño, con leche de cuatro á cinco meses, y que no tenga otro para criar. Será preferida la que sea de un pueblo cerca de Madrid y al lado de la sierra. Se dirigirán á la calle de Barcelona, número 7, entre-suelo de la derecha, ó á la Redaccion de este periódico.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID.—1860.